



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 390

Bogotá, D. C., viernes 27 de junio de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE CON  
PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 286 DE 2008 CÁMARA, 007 DE 2007 SENADO**

*por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2008

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Adjunto ponencia favorable, para primer debate, con pliego de modificaciones, del **Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado**, por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.

Este proyecto ya ha sido aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, en donde se identificó como Proyecto de ley número 07 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establece como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Alberto Gordon May,*

Representante a la Cámara.

**PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2008 CÁMARA, 007 DE  
2007 SENADO**

*por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2008

Honorable Representante

CIRO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate del Proyecto de ley número

286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, *por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.*

**1. Origen y trámite del proyecto**

Este proyecto es de iniciativa parlamentaria, presentado en el Senado de la República, por los honorables Senadores, Gina Parody D'Echeona y Armando Benedetti Villaneda el día 20 de julio de 2007, bajo el número 07 de 2007 Senado, quienes lo titularon en su momento como proyecto para "establecer como obligatoria en todas las instituciones educativas públicas del país, la cátedra de enseñanza contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo se dictan otras disposiciones".

El proyecto fue aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, y corresponde ahora adelantar el primer debate.

**2. Constitucionalidad del proyecto**

Estudiado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto busca proteger la niñez (artículo 42 CN) y la juventud (artículo 45 CN) de la adicción al alcohol, a las drogas y al tabaco, con el fin de contribuir a garantizar el derecho a la salud (artículo 49 CN), para lo cual ordena adelantar tareas de pedagogía constitucional (artículo 41 CN), en el marco de una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (artículo 67 CN), y confiere responsabilidades al Gobierno Nacional (artículo 189 numerales 10, 11 y 21 CN).

En segundo lugar, se trata de una ley ordinaria, ya que no busca reglamentar directamente ningún derecho constitucional fundamental (artículo 152 literal a) CN), sino que se pretende incorporar la prevención del consumo de sustancias dañinas en la vida académica, para lo cual además se le confieren facultades funcionales al Ministerio de Educación Nacional. Por tanto bien puede una ley ordinaria ocuparse del tema.

En tercer lugar, el proyecto ha cumplido de buena forma y hasta la fecha con el trámite legislativo. Como se sabe, dispone el artículo 150 de la Constitución que es facultad del Congreso hacer las leyes, de manera que es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. El proyecto cumple además con los artículos 154, 157 de la Constitución, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

En cuarto lugar, el proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

a) *Iniciativa legislativa:* El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

b) *Contenido del proyecto:* El proyecto, por su contenido y forma, corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

c) *Contenido constitucional:* El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 41, 42, 49, 67 y 189 de la Carta.

### 3. Análisis del contenido del proyecto

Para analizar el proyecto de ley que nos ocupa, es necesario desagregar su breve articulado, así:

**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:

**“Artículo 14 A. Educación para promover competencias para una vida saludable.** Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

**Parágrafo 1º.** Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus proyectos educativos institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública. No se podrán utilizar métodos inconstitucionales para detectar una posible adicción.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:

- Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable;
- Detectar de manera temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud;
- Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar; y
- Orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adicción infantil y juvenil.

**Parágrafo 3º.** La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos.

**Comentario:** Se aprecia que el objetivo del proyecto es introducir en los PEI y currículos de los colegios, la cátedra de prevención del tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción. Es apenas obvio que estas tres adicciones, también llamadas “vicios”, atentan contra la salud integral de niños, niñas y jóvenes de todo el país. Con una buena información por parte de los educandos sobre los riesgos, es posible prevenir estas adicciones o al menos contribuir a su prevención.

El proyecto en su parágrafo 1º, por aportación mía en este primer debate, recuerda que la adicción no es un delito sino una enfermedad, como lo sentenció la Corte Constitucional al momento de despenalizar el consumo de la dosis personal, en la famosa sentencia C-221 de 1994, en donde se dijo:

*No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa... ¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada.*

En este mismo parágrafo 1º, también por aportación mía en este tercer debate, el proyecto acoge igualmente la jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad de realizar exámenes inconstitucionales a los estudiantes para evaluar si han consumido o no drogas, alcohol o tabaco. Estas pruebas técnicas requieren el consentimiento de la persona, pues un colegio no es una autoridad de policía.

El parágrafo 2º del proyecto se dirige específicamente al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de atribuirle competencias en la materia, para asegurar su eficacia.

Y el parágrafo 3º recuerda que es necesario también vincular a las familias de los educandos a estos programas de prevención.

**Artículo 2º.** Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:

**“Artículo 14 B. Informes.** El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo”.

**Comentario:** El artículo se limita a establecerle al Ministerio de Educación Nacional la obligación de rendir informes sobre el estado de avance de esta política educativa – preventiva.

**Comentario final:** Los dos artículos finales se refieren a la reglamentación y vigencia de este proyecto de ley, respectivamente, lo cual resulta obvio y no amerita comentario alguno.

### 4. Reiteración de las anteriores exposiciones de motivos del proyecto

En el primer y segundo debate en el honorable Senado de la República se hicieron importantes aportes sobre la justificación y conveniencia del presente proyecto de ley, que por su importancia me permito reiterar, de manera resumida, así:

#### 4.1. Sobre el cigarrillo

El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología ESE en el 2004, dijo que el consumo de tabaco es el principal factor de riesgo para el desarrollo de cáncer de pulmón y esto depende de la duración de la adicción afectando principalmente alteraciones de reproducción, reducción de fertilidad, complicaciones en el embarazo, retardo en el crecimiento del feto, hipertensión, infarto agudo a miocardio, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, trombosis, osteoporosis y úlcera gástrica. Teniendo en cuenta los estudios realizados en los diferentes países, demuestran que el cigarrillo no afecta sólo a los fumadores activos sino también a quienes se exponen al humo durante la combustión del cigarrillo, llamados estos fumadores pasivos, es así como los hijos de los fumadores sufren con mayor frecuencia de enfermedades como bronquitis, asma y otitis medio.

Componentes y fabricación de cigarrillo: el cigarrillo se fabrica con las hojas de la planta del tabaco, su componente principal es la nicotina, un alcaloide similar a la heroína, que produce adicción; cuando un cigarrillo se enciende libera más de 200 componentes entre los que se destacan, el alquitrán, el monóxido de carbono y otros irritantes que entran al organismo ocasionando diversos efectos.

La nicotina es un alcaloide muy tóxico, la nicotina actúa sobre el sistema nervioso central produciendo una excitación seguida de depresión, pero su mayor efecto es la estimulación del sistema nervioso vegetativo produciendo lo siguiente:

Aumento en las contracciones de corazón, contracción generalizada de los vasos sanguíneos, aumento de la frecuencia respiratoria, incremento en la acidez gástrica y de la modalidad intestinal, elevación de la glucosa, colesterol y ácidos grasos en los niveles sanguíneos.

Por otra parte el cigarrillo tiene monóxido (CO) es un gas incoloro de elevado poder tóxico, que se desprende durante la combustión del tabaco y el papel, sus efectos nocivos se producen a nivel de los glóbulos rojos generando una disminución general de la cantidad de oxígeno en el cuerpo.

Los irritantes que produce el tabaco son el formaldehído, el ácido fórmico, los fenoles y croleínas son productos liberados por la combustión del cigarrillo y actúan alterando los mecanismos defensivos de las vías respiratorias dificultando la función del epitelio, estas partículas irritantes obstaculizan la limpieza de microorganismos que penetran con el aire inspirado facilitando así las infecciones respiratorias.

Por lo anteriormente expuesto el cigarrillo es un producto de alta toxicidad que vulnera de manera grave el organismo del ser humano, generando diferentes enfermedades a quien lo consume y a las personas que se encuentran cercanas de quienes fuman.

**4.2. Sobre el alcohol**

En primer lugar el efecto del alcohol es la alteración de las funciones mentales y motoras, esto es debido a que la ingesta crónica de alcohol lesiona el hígado y las células cerebrales.

El alcoholismo se produce por factores fisiológicos psíquicos y genéticos que llegan a afectar el organismo en los siguientes aspectos:

En el aparato circulatorio genera hipertensión arterial y accidentes cerebro vasculares, en el aparato digestivo; inflamación de esófago y del estomago ocasionando gastritis crónica, úlceras hemorrágicas, pancreatitis, y cáncer en la boca del estomago, en el hígado; hepatitis y cirrosis hepática y en el sistema nervioso central genera depresión neuronal, causa de temblores, convulsiones, insomnio, espasmos musculares, alucinaciones, lesiones atróficas del cerebro y del cerebelo.

Pero también ocasiona trastornos psíquicos, agresividad, crisis coléricas y deterioro en las funciones intelectuales.

**4.3. Sobre las drogas**

Respecto a la drogadicción, el Ministerio de la Protección Social y la Embajada de Estados Unidos de América revelaron que actualmente en Colombia hay un aumento del 7% en el uso de drogas ilícitas y también en el uso de alucinógenos entre menores de edad.

Alrededor del 10% de los estudiantes están consumiendo drogas ilícitas señaló el responsable de narcóticos del Ministerio de la Protección Social, quien también dijo que la edad de inicio está cerca de los 11 años de edad y las sustancias más usadas son la marihuana y la cocaína.

El incremento del consumo se evidencio a finales del año 2005, en el que el programa de la Presidencia de la República lucha contra las drogas “Rumbos” dio a conocer sobre la vulnerabilidad de la población juvenil al registrar el crecimiento progresivo en el consumo del alcohol y de las sustancias psicoactivas.

Las Naciones Unidas a finales del año 2005 informó sobre el consumo de drogas en el mundo que indicó que cerca de 200 millones de personas es decir el 5% de la población mundial entre edades de 15 a 64 años consumen drogas ilegales.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se entiende por droga “toda sustancia mineral, vegetal o animal que se utiliza en la industria o en la medicina y que posee efectos estimulantes, depresores o narcóticos”. Al ser introducida una droga en el organismo, puede modificar una o varias de sus funciones.

La OMS menciona entre los estupefacientes el cannabis y sus resinas, las hojas de coca y cocaína, heroína, metadona, morfina, opio y codeína; y como psicotrópicos, los barbitúricos, las anfetaminas y los ampliadores de la conciencia, como el ácido lisérgico, la mescalina o la psilocibina.

Las características propias de las drogas hacen de ellas sustancias sumamente peligrosas. Los efectos que producen en el organismo no son siempre iguales y cambian según la clase de droga, porque unas son estimulantes y otras, depresoras. También varían de acuerdo con la dosis pues la misma droga puede causar efectos diferentes según sea la cantidad consumida.

Dichos efectos se relacionan con las características psicofísicas de cada persona y con las particularidades del medio en que se produce el consumo. Por estas razones, nunca existe certeza sino probabilidad de que la droga produzca el efecto buscado.

En consecuencia el incremento de consumo del alcohol, tabaquismo y las sustancias psicoactivas es un problema de educación y de conciencia social, y es necesario que los ciudadanos tengan un conocimiento real de lo que ocasionan estos productos en la salud del ser humano, motivo por el cual los colegios deben incorporar la prevención de estas adicciones en sus respectivos currículos.

**5. Pliego de modificaciones**

A continuación se presenta en un cuadro a doble columna, los pocos y puntuales cambios que yo como ponente sugiero realizar al proyecto, así:

**CUADRO COMPARATIVO**

Texto anterior aprobado en el Senado	Texto nuevo Ponencia en Comisión de Cámara
<i>por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.</i>

Texto anterior aprobado en el Senado	Texto nuevo Ponencia en Comisión de Cámara
<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente artículo a la sección tercera de la Ley 115 de 1994. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral sobre el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas integrarán de forma transversal, según las orientaciones definidas en sus planes educativos institucionales, PEI, a su currículo y a actividades escolares, la educación integral sobre el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:</p> <p><b>Artículo 14 A. Educación para promover competencias para una vida saludable.</b> Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus proyectos educativos institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública. No se podrán utilizar métodos inconstitucionales para detectar una posible adicción.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:</p> <p>a) Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable;</p> <p>b) Detectar de manera temprana las circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud;</p> <p>c) Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar; y</p> <p>d) orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adicción infantil y juvenil.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:</p> <p><b>Artículo 14 B. Informes.</b> El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Se faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación correspondiente que permita el cumplimiento de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente y ejercerá la vigilancia y control de lo normado en esta ley.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

Como se aprecia, las modificaciones son las siguientes:

Primero, se dice qué número va a tener el artículo 1° y 2°, por técnica legislativa.

Segundo, se le pone título a los artículos, como hoy lo hace la Ley 115 de 1994, a la cual se van a incorporar, y también por técnica legislativa.

Tercero, se modifica un poco la redacción de los artículos 1° y 2° para poner el énfasis en las competencias para regular el tema y no en el tema mismo, de suerte que se consagra básicamente la obligación de incorporar y vigilar que se incorpore en la vida académica la enseñanza de la prevención.

Cuarto, se agrega, como novedad, que la adición no exige tratamiento de delito sino de salud pública.

Y quinto, se recuerda que los colegios no pueden practicar exámenes institucionales para medir si un educando ha consumido, o no, alguna sustancia aquí regulada.

Por lo anterior, invito a los honorables Representantes de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto, en el convencimiento de que se trata de un proyecto de un alto contenido ético, que me compromete a mí de una manera muy especial, pues estoy convencido de su conveniencia con las presentes y futuras generaciones de estudiantes de este país.

#### Proposición

*Dése primer debate favorable al Proyecto de ley 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.*

*Cordialmente,*

*Alberto Gordon May,*  
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 286 DE 2008 CAMARA, 007 DE 2007 SENADO

*por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14A:

**“Artículo 14 A. Educación para promover competencias para una vida saludable.** Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con énfasis en tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones educativas integrarán en forma transversal a sus proyectos educativos institucionales (PEI) la educación integral orientada a la promoción de competencias para una vida saludable, en el entendido de que no se trata de un asunto disciplinario sino de salud pública. No se podrán utilizar métodos institucionales para detectar una posible adición.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un compendio de lineamientos sobre el desarrollo de competencias para una vida saludable dirigido a la formación de docentes, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:

- Impartir una educación dirigida a promover en los educandos el ejercicio de hábitos de vida saludable;
- Detectar de manera temprana las circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables a situaciones de riesgo para su salud;
- Fomentar actitudes encaminadas al ejercicio de estas competencias y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar; y
- Orientar el tratamiento de salud pública correspondiente a los casos de adición infantil y juvenil.

**Parágrafo 3°.** La educación para el desarrollo de competencias para una vida saludable estará dirigida a los docentes y estudiantes con estrategias para vincular a las familias de los educandos.

**Artículo 2°.** Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994, y que tendrá el número 14B:

**“Artículo 14 B. Informes.** El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños, niñas y jóvenes del país, así como de

las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo”.

**Artículo 3°.** El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente y ejercerá la vigilancia y control de lo normado en esta ley.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Alberto Gordon May,*  
Representante a la Cámara.

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

En la fecha fue recibido la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones que se propone al **Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción.** Presentada por el honorable Representante: Alberto Gordon May.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 224/08 del 18 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

#### ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

*por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, Acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.** Previa las siguientes consideraciones:

#### Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca garantizar el derecho a la salud de los colombianos, especialmente de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados; disminuir el consumo a través de la creación de programas de salud y educación, rehabilitar al fumador e imponer sanciones a quienes contravengan las disposiciones contenidas en la misma disposición.

#### Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 117 de 2007, fue presentado por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres y el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, el Proyecto de ley número 175 de 2007, fue presentado por la honorable Senadora, Zulema Jattin Corrales, ante al Secretaria General de la Cámara de Representantes.

### Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 117 de 2005; contiene treinta (30) artículos, dispuestos en seis (6), capítulos, en los que se tratan los siguientes temas:

El primer artículo se refiere al objeto de la ley, el cual pretende garantizar el derecho a la salud que tienen los colombianos, en especial los menores de edad frente al consumo, venta y distribución del tabaco y sus derivados, así como también a los no fumadores, o fumadores pasivos. Para garantizar este derecho, hay que regular las prohibiciones en cuanto a la venta, publicidad, promoción y consumo del cigarrillo y aplicar las sanciones correspondientes con el fin de tutelar la salud de estas personas. Paralelo a ello, se deben crear y aplicar programas de educación y prevención en los menores, con el propósito de generar conciencia y retardar o evitar el consumo del cigarrillo.

El Capítulo I contiene el artículo 2°, el cual establece la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad, en cualquiera de sus presentaciones, ya sea por unidad o en paquetes. Como complemento de esta prohibición, se exigirá a los vendedores y expendedores de estos productos, un anuncio claro en donde se especifique la prohibición de la venta a menores de 18 años; anuncio que no podrá hacer regencia ni inducir a ninguna marca. A su turno, como medida de control, las autoridades deberán efectuar inspecciones a los puntos de ventas con el fin de verificar el cumplimiento de la norma. Así mismo prohíbe la utilización de maquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco, en lugares y puntos en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

El Capítulo II desarrolla los artículos del 3° al 7°, en los que contempla las disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora, para lo cual establece obligaciones en cabeza del Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación para que formulen, apliquen, revisen y actualicen periódicamente los Planes y Programas Nacionales Multisectoriales Integrales, para el control del tabaquismo en la población objeto del proyecto de ley. Así mismo establece la obligación para el Ministerio de la Protección Social el diseño e incorporación dentro del plan nacional de salud pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación y curación de la población fumadora enferma a causa asociada al tabaquismo. De igual manera, se incluye la participación de comunidades indígenas y afrocolombianas en estos programas y para que se logre sus objetivos, el Ministerio de la Protección Social, capacitará a profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, educadores y todas las personas que por su profesión u oficio, estén involucradas en el tema. Estos planes y programas estarán orientados a evitar los efectos nocivos del tabaquismo, las enfermedades que este ocasiona y la mortalidad que se presenta por su consumo. Se incluirán en toda la educación formal e informal, involucrando en ellos al cuerpo docente de todos y cada uno de los niveles educativos. Como complemento a lo anterior, y con el fin de reforzar estos mensajes, la Comisión Nacional de Televisión, destinará espacios en forma gratuita en horarios de alta sintonía, tanto por los medios ordinarios como por los canales de suscripción.

El Capítulo III desarrolla los artículos del 8° al 13, en los que se contemplan las disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de los menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados. Para tal efecto, se reglamenta todo lo relacionado con los contenidos de los avisos publicitarios en los distintos medios de difusión y la obligación de incluir en todo aviso una frase previamente establecida en la norma. Otro aspecto de vital importancia, es que las vallas y demás medios que contengan avisos publicitarios sobre cigarrillos, tabaco o sus derivados, no se podrán instalar en un radio de 500 metros de distancia de los establecimientos educativos a los que asistan menores de edad.

Por su parte el Capítulo IV, contempla los artículos 14 a 16 en los que se desarrollan las normas relacionadas con la prohibición de realizar acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados a menores de edad para incentivar su consumo. De igual manera, en el patrocinio de eventos deportivos o culturales, se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente las frases estipuladas en el artículo 8°; Tampoco, se permitirá el patrocinio de una marca de productos de tabaco a un equipo, o, personas en actividades culturales o deportivas a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

En el Capítulo V contiene los artículos 17 y 18, destinados a dictar las normas mediante las cuales se restablecen los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco. En tal sentido, se podrá acudir a las autoridades competentes para procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se sancione a los responsables y se garanticen los derechos a un aire libre de humo de cigarrillo y a disfrutar espacios públicos sin estas indeseables perturbaciones. Además, se indican los sitios, instituciones y establecimientos

que están obligados a demarcar zonas para fumadores, dotadas de ventilación permanente.

De otro lado, el Capítulo VI establece en sus artículos del 19 al 26, el régimen de sanciones que se impondrá y el procedimiento a seguir contra quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley. Tales sanciones serán de multa, tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya cuantía varía de acuerdo con quien resulte responsable, ya sea productor, importador o distribuidor. El producto de estas multas se transferirá al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un porcentaje del 60% y el restante se destinara a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

Finalmente, el Capítulo VII, en los artículos 27 y 28, regula las disposiciones finales, haciendo referencia al término concedido para que las compañías adecuen los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios; así mismo concede el término para realizar la demarcación y las adecuaciones físicas de los lugares designados se concede un término que hace referencia a las disposiciones finales en sus artículos 26 y 27, en cuanto a la aplicación, promulgación y vigencia de la ley.

**El Proyecto de ley número 175 de 2007 Cámara**, cuenta con catorce artículos divididos en siete capítulos, el primer Capítulo contiene, los artículos del 1° al 3°, que hacen relación a las disposiciones generales; el Capítulo II, cuenta con los artículos del 4° al 6°, titulado planes, programas y campañas de prevención al consumo de cigarrillos y demás productos de tabaco; el Capítulo III, articulado del 7 al 13, regula las disposiciones sobre la publicidad y promoción de productos de tabaco; el Capítulo IV, contiene las disposiciones sobre el consumo de productos de tabaco, en el artículo 14; el Capítulo VI en los artículos del 18 al 22, contiene el régimen de sanciones y el Capítulo 7° las disposiciones finales en los artículos 24 y 25.

### Acumulación

De acuerdo a la resolución de la Mesa Directiva de la Comisión ordenando la acumulación de ambos proyectos por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello se hizo el análisis pertinente de los diferentes temas tratados en ambos proyectos definiendo su similitud optamos por tener por base del texto aprobado en la Comisión el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 117 de 2007, toda vez que ha sido ampliamente debatido en legislaturas anteriores con el fin de buscar la celeridad y economía en el trámite legislativo.

### MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

**Artículo 11:** “El Derecho a la Vida es inviolable”

**Artículo 44:** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...”

**Artículo 45:** “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...”

**Artículo 79:** “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...”

Por el Bloque de constitucionalidad la Ley 1109 de 2007, aprobó el Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS; el objeto fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presente y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y su consumo.

El Convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

– **Impuestos:** Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes, y exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

– **Etiquetado** de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíbe usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como “suave”, o “con bajo contenido de alquitrán”.

– **Publicidad:** Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante

efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

– **Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público:** Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco. Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– **Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco:** Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares interiores de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– **Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas:** Prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas con relación al cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte, hace referencia el Convenio a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que deban implementar los países parte, a efectos de eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

#### Comentarios generales

Numerosos estudios han demostrado que la mayoría de actividades adictivas, entre ellas el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y el abuso de los juegos de suerte y azar se consolidan durante el proceso de formación de la personalidad del individuo, lo cual ocurre en los años de adolescencia.

Por esta razón resulta imperativo que el Estado, en ejercicio de su función como guardián de la salud pública, se ocupe en prevenir que los menores de edad tengan acceso a productos y servicios con característica inherente de causar adicciones. Además, que no sean los destinatarios de mensajes publicitarios y de mercadeo que motiven el consumo de estos productos.

Por otra parte el Gobierno debe tener en cuenta que los costos de los daños a causa del tabaco en términos de enfermedades derivadas del consumo sobrepasan enormemente el ingreso por impuestos, hablando en términos económicos.

El informe del OMS en su estudio sobre tabaquismo 2002 denunció que en 100 países en los que se ha implementado la restricción a la publicidad a menores sí ha disminuido el consumo al llegar a la edad adulta y ha demorado la edad de iniciación.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la OMS, para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las transnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la autoimagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un periodo que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos<sup>1</sup> de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años<sup>2</sup>. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos concientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar debido, entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarreará graves consecuencias sobre la salud pública no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

En Colombia<sup>3</sup> el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio \$23.788 mensuales (pesos para el año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las

1 BALLESTÍN, Manuela: "Tabaquismo. Una intervención integral". Revista Universidad de España N° 151, Pág. 21-26.: Madrid. Marzo de 1991.

2 CONSEJERÍA DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID. "El discurso de las personas ex-fumadoras en torno al consumo de tabaco". Documentos técnicos de Salud Pública. N° 4. 1992. 180 p.

3 COLOMBIA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Observatorio Agrociudades. Documento de Trabajo N° 55. Bogotá: Marzo. 2005.

familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2005. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujeron a que en estos países disminuyeran la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas que buscan desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que este genera en la salud de los consumidores y los altos costos en los tratamientos que por estas enfermedades deben enfrentar los sistemas nacionales de salud.

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja, de más de 4.000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales.

No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto.

Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el CONSUMO DEL TABACO.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más riguroso a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las persona no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores.

Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

En nuestro país existe una necesidad inminente de actualizar la legislación a la realidad de consumo, el deterioro de los indicadores de salud pública, y de las enfermedades derivadas del tabaquismo, crean la necesidad de que todos los actores de su propia instancia aporten acciones conjuntas para controlar el temprano inicio en el tabaquismo así como desalentar el consumo de tabaco y otras sustancias adictivas, y de lograr establecer lineamientos estratégicos en entidades rectoras en esta materia como lo son el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, además se busca establecer una capacitación constante a los actores que desempeñan roles educativos.

El primer paso en el proceso regulatorio de este tipo de productos y servicios es el de prohibir su venta a menores de edad. Esto, en el caso colombiano, se traduce en la prohibición absoluta de venta y distribución de productos de tabaco y sus derivados, lo anterior con el fin de aclarar vacíos legislativos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que se han prestado para interpre-

taciones variadas, en el caso del consumo de tabaco donde no es claro si la prohibición actual es para menores de 18 años, menores de 14 o simplemente no existe prohibición alguna. Adicionalmente, se busca unificar la legislación y reglamentación nacional, departamental y municipal en esta materia, además se busca reglamentar la venta por unidades, esto facilita controlar el acceso a los jóvenes a la compra de los productos del tabaco.

Siendo el tabaquismo un grave problema de salud, es indispensable abordar el tema desde todos los estamentos y sectores, con el propósito de generar políticas de prevención, educación, control, publicidad, venta y consumo del cigarrillo y sus derivados.

Si bien es cierto el comportamiento de los fumadores es independiente de las políticas del Estado, por cuanto la decisión de fumar es libre y espontánea, también le corresponde al Estado proteger la salud de los ciudadanos y específicamente de los menores de edad, mujeres embarazadas, y población no fumadora. Esta protección debe hacerse por mandato constitucional y legal, pues por ser Colombia un Estado Social de Derecho y por pertenecer a la Organización Mundial de la Salud, no se puede abstraer de sus responsabilidades frente al tema.

Consideramos importante retomar el tema del precio mínimo para todos los productos de tabaco no costosos y a lograr un objetivo clave para la salud pública, cual es el de reducir el consumo de tabaco, en especial entre menores de edad, así como entre los fumadores adultos con ingresos bajos, quienes son sensibles a los precios. Varios países de Europa, incluyendo Francia, Italia y Bélgica han implementado reglamentos que establecen referencias mínimas de precio.

En Colombia, la proporción de marcas que se venden en la categoría de precios más bajos, hasta \$800 pesos colombianos, ha aumentado del 6.6% al 10.7% de todos los cigarrillos que se venden en Colombia, entre el año 2002 y el 2005. El establecimiento de un precio mínimo por debajo del cual ningún producto de tabaco se podría vender, ayudaría a prevenir que esta situación se deteriora aún más y, con el tiempo, ayudaría a elevar el precio base. El beneficio en la salud pública que se causaría como resultado de dicha exigencia debería compensar las preocupaciones potenciales sobre el hecho de que esos precios limiten la libertad de precios del mercado, dada la naturaleza única del tabaco y el daño que causa a la salud de la población.

Otro aspecto importante que se debe incorporar en el proyecto, obedeciendo al Comité Científico Asesor de la Organización Mundial de la Salud sobre la Reglamentación de Productos de Tabaco es la exigencia de información sobre los componentes, como "el primer paso lógico" para el desarrollo de un marco normativo coherente para productos de tabaco<sup>4</sup>; se debe establecer una regulación que exija a los fabricantes o importadores proveer al Gobierno, temporalmente u por marcas, los niveles de los componentes dañinos específicos en el flujo de humo de productos. Varios países, incluyendo Canadá y Brasil, ya exigen a los fabricantes de cigarrillo suministrar información cuantitativa acerca de esos componentes para cada marca que se venden en el mercado. Esta información debería incluir resultados acerca de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono contenidos en cada marca y en las variantes de las marcas medidas.

El comercio ilícito de productos falsificados y de contrabando es un elemento importante que no debe dejarse de lado en esta reglamentación. Los falsificadores no toman medidas para asegurar que sus productos sean mercadeados, vendidos y despachados sólo a los adultos. Sus productos pueden no cumplir con las advertencias de salud y otros requerimientos como etiquetas o sobre la información de los componentes existentes en los países donde se venden. Los productos falsificados también se fabrican y comercializan sin controles ni regulaciones del Gobierno y pueden tener serios problemas de calidad. Aunque todos los productos de tabaco causan enfermedades, se ha informado que los productos falsificados tienen peligros inesperados: "un cigarrillo falsificado enciende todo un nuevo sistema de riesgos para el fumador", "los cigarrillos falsificados se fabrican en plantas ilegales en el extranjero, usando hojas de tabaco contaminadas, substancialmente aumentado los riesgos de salud asociados con el cigarrillo, con niveles de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono, plomo, cadmio y arsénico mucho más altos que los cigarrillos de marca genuinos"<sup>5</sup>.

Los productos ilegales también se pueden ofrecer a menor precio que los productos genuinos porque están violando las leyes fiscales tales como impuestos de importaciones, de consumo e IVA. Esto rige tanto para los productos

4 Organización Mundial de la Salud, Comité Asesor Científico sobre Reglamentación de Productos del Tabaco, Declaración de Principios que Guían la Evaluación de Productos de Tabaco Nuevos o Modificados, noviembre 2002.

5 HM Folleto de Aduana y de Impuesto al Consumo, "Cigarrillos falsificados 2004", diciembre 2004, artículo 12

falsificados como para los productos que probablemente sean legítimos en su país de fabricación, pero que se vendan en otro país sin pagar impuesto o IVA. Las ventas de estos productos no solamente afectan los objetivos de aumentar los ingresos del Gobierno sino también menoscaban los objetivos de salud pública si, como espera, los consumidores compran productos de tabaco más baratos, en vez de dejar de fumar debido a los precios más altos causados por los impuestos que han sido aumentados para reducir el consumo.

Dentro de este ambiente, es absolutamente imperativo que el Gobierno inicie una Reglamentación efectiva para contrarrestar el comercio ilícito del tabaco. Un mecanismo clave para ello es crear sistemas de licencia que ayudarían a reglamentar la red de distribución por la cual se fabrican, se almacenan, se transportan y se venden los cigarrillos a los consumidores, de acuerdo con todos los requerimientos fiscales y otros, el Gobierno necesita proteger y supervisar el verdadero canal para que así ese sea el único a través del cual los consumidores puedan comprar cigarrillos. Si el consumidor sólo puede comprar cigarrillos a través de un canal legítimo, entonces no habrá un verdadero incentivo ni un mecanismo práctico para las ventas ilícitas.

Analizados los argumentos anteriores se concluye un grave impacto que tiene el tabaco en la vida de las personas, lo cual motiva el debate con necesidad de defender a las generaciones presentes y futuras de los graves estragos que genera el consumo de tabaco, mediante medidas que permitan prevenir la ingesta de tabaco y sus derivados; es conveniente que los reglamentos alienten a los fumadores a que abandonen el consumo de tabaco, desalienten a las personas para que no empiecen a fumar, impidan que los menores de edad fumen y minimicen la exposición de los no fumadores al humo del tabaco.

A fin de lograr estos resultados la reglamentación sobre productos del tabaco deberá ser amplia y aplicable a todos los productos y participantes del sector tabacalero, enfocar todos los aspectos del mercado y ser puesta en marcha en forma efectiva.

Una reglamentación amplia sobre el tabaco ha sido solicitada dentro del marco de la Convención sobre Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y está siendo examinada no sólo por la Unión Europea, sino también por un número de países individualmente.

Previo al debate al interior de la Comisión Séptima los ponentes lograron concertar un texto único, texto que fue aprobado por unanimidad al interior de la comisión sin que se presentaran proposiciones al articulado, sin embargo el Representante Venus Albeiro Silva presentó proposición en el sentido de realizar una mesa de trabajo con los Ministerios de la Protección Social, Agricultura, Comercio Exterior, Comunicaciones, Educación, a fin de que plantearan sus posiciones frente al proyecto.

En cumplimiento de la proposición presentada por el honorable Representante Venus Albeiro Silva, el pasado tres de junio de 2008, se surtió al interior de la Comisión Séptima, dicho debate, de donde se presentaron algunas sugerencias las cuales se tratan de recoger en el texto propuesto para segundo debate.

**Conclusión**

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

**Proposición**

Désele Segundo debate al **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, Disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.** Con las modificaciones propuestas.

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador Ponente, Pedro Jiménez Salazar, Ponente*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 117 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO AL 175 DE 2007  
CAMARA**

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comentario así:

Texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes
<p><b>Artículo 2°. <i>Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.</i></b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.</p>	<p><b>Artículo 2°. <i>Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.</i></b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. <b><u>En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</u></b></p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores <b><u>mecánicos</u></b> de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.</p> <p><b><u>Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estanes al público sin ningún tipo de control.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo Nuevo: Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.</u></b></p>
	<p><b><u>Artículo Nuevo: Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbese la fabricación importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de 10 unidades.</u></b></p>

Texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes
<p><b>Artículo 10. Publicidad y promoción de productos de tabaco en medios de comunicación masiva.</b>  <b>a) Publicidad y promoción de productos de tabaco en televisión.</b> Prohibase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en las franjas infantiles estipuladas por la Comisión Nacional de Televisión.  <b>a) Publicidad y promoción de productos de tabaco en radio.</b> Prohibase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en programas radiales dirigidos al público infantil. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8° de la presente ley, utilizando la misma velocidad empleada en el comercial.</p>	<p><b>Artículo 10. Televisión y radio. Prohibase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión. Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente.</b>                      Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8° de la presente ley, utilizando la misma velocidad empleada en el comercial.</p>	<p><b>Artículo 19. Información Toxicológica.</b> Las empresas fabricantes e importadoras de productos de tabaco deberán proporcionar al Ministerio de la Protección Social anualmente datos toxicológicos respecto a los ingredientes utilizados en sus productos.                      El Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, Invima, podrá revisar esta información con base en evidencias científicas para asegurarse y asegurar a los consumidores que los ingredientes no aumentan la capacidad del producto de ocasionar daño o incrementar la adicción.  <b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, Invima no permitirá el uso de ingredientes que, con base en normas científicas universalmente aceptadas, se determine que aumentan la capacidad del producto para ocasionar daño o resultar más adictivos.                      El Ministerio de la Protección Social reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley los siguientes aspectos:                      1. La cantidad de sustancias que pueden encontrarse en el producto o sus emisiones.                      2. Las sustancias que no pueden agregarse a los productos de tabaco.                      3. La determinación de las normas de diseño de los productos para disminuir los efectos perjudiciales de los productos de tabaco y reducir su atractivo para la juventud.                      3. Método de análisis, incluidos aquellos para evaluar la conformidad con las normas.                      4. La información que los fabricantes deben proporcionar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o al público acerca de los productos de tabaco y su emisión, incluidos los datos sobre la composición, ingredientes, propiedades peligrosas y elementos de la marca de los productos, así como de las ventas.</p>	<p><b>Artículo 19. Información Toxicológica.</b> Las empresas fabricantes e importadoras de productos de tabaco deberán proporcionar al Ministerio de la Protección Social anualmente datos toxicológicos respecto a los ingredientes utilizados en sus productos.  <b>El Gobierno</b> podrá revisar esta información con base en evidencias científicas para asegurarse y asegurar a los consumidores que los ingredientes no aumentan la capacidad del producto de ocasionar daño o incrementar la adicción.  <b>Parágrafo 1°.</b> <b>El Gobierno</b> no permitirá el uso de ingredientes que, con base en normas científicas universalmente aceptadas, se determine que aumentan la capacidad del producto para ocasionar daño o resultar más adictivos.</p>
<p><b>Artículo 18. Suministro de Información al Gobierno.</b> Los fabricantes e importadores deben presentar anualmente al Ministerio de la Protección Social un informe sobre todos los ingredientes agregados al tabaco y los materiales diferentes al tabaco que se encuentren en productos de tabaco, de manera tal que proteja la información del secreto de propiedad comercial y que identifique los ingredientes químicos y sus nombres comunes (si corresponde), su función y el propósito de su uso, y si el mismo se quema al fumarse el producto.  <b>Parágrafo 1°.</b> Por ingredientes se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada incluidos el papel, filtro, tinturas y adhesivos.  <b>Parágrafo 2°.</b> El Invima podrá prohibir o requerir una reducción en el uso de cualquier ingrediente que genere un producto más tóxico o adictivo. La decisión de prohibir o limitar el uso de cualquier ingrediente, será basado en análisis científicos objetivos que demuestren que el ingrediente incrementa la toxicidad total o aumenta la adicción; dicha decisión deberá ser notificada y permitirse la revisión judicial previa, así como un plazo para permitir la adaptación de sus procesos productivos.  <b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de la Protección Social definirá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la lista de los ingredientes particulares sobre los que se solicitará información, así como la frecuencia y el formato para suministrarlos.</p>	<p><b>Artículo 18. Suministro de Información al Gobierno.</b> Los fabricantes e importadores deben presentar anualmente al Ministerio de la Protección Social un informe sobre todos los ingredientes agregados al tabaco y los materiales diferentes al tabaco que se encuentren en productos de tabaco, de manera tal que proteja la información del secreto de propiedad comercial y que identifique los ingredientes químicos y sus nombres comunes (si corresponde), su función y el propósito de su uso, y si el mismo se quema al fumarse el producto.  <b>Parágrafo 1°.</b> Por ingredientes se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada incluidos el papel, filtro, tinturas y adhesivos.  <b>Parágrafo 2°.</b> <b>El Gobierno</b> podrá prohibir o requerir una reducción en el uso de cualquier ingrediente que genere un producto más tóxico o adictivo. La decisión de prohibir o limitar el uso de cualquier ingrediente, será basado en análisis científicos objetivos que demuestren que el ingrediente incrementa la toxicidad total o aumenta la adicción; dicha decisión deberá ser notificada y permitirse la revisión judicial previa, así como un plazo para permitir la adaptación de sus procesos productivos.  <b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de la Protección Social definirá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la lista de los ingredientes particulares sobre los que se solicitará información, así como la frecuencia y el formato para suministrarlos.</p>	<p><b>Artículo 23. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.</b> Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:                      En el caso de los fabricantes, una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.                      En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p>	<p><b>Artículo 23. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.</b> Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: <u>una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</u></p>

Texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes
<p><b>Artículo 24. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.</b> Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:</p> <p>En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p> <p>En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p> <p>En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p>	<p><b>Artículo 24. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.</b> Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:</p> <p>En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p> <p>En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.</p>		<p><b>Artículo Nuevo. Sistema de Licenciamiento.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se exigirá a los fabricantes, importadores, exportadores, expendedores al por mayor y supermercados la obtención de licencias para operar en Colombia, como condición básica para el desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, reglamentará la operación del sistema de licenciamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> De la presente disposición se exceptúan los Supermercados cuyo volumen de ventas anuales sea inferior a tres mil (3.000), millones de pesos en el año 2006.</p>
	<p><b>Artículo Nuevo. Precio Salud.</b> Con el objeto de preservar la salud de los consumidores y de evitar el acceso de los menores al consumo de cigarrillos se establece un precio mínimo para la venta de cigarrillos al público denominado, para estos efectos, Precio Salud. El precio Salud rige tanto para la venta de cigarrillos fabricados en la República de Colombia, los cigarrillos importados, como también para las acciones de promoción llevadas a cabo por las empresas manufactureras locales o importadoras. A fin de mantener la realidad existente en el mercado se establece un Precio Salud de mil pesos (\$1.000), por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos, o en proporción para cajetillas con una cantidad diferente.</p> <p>En el caso de los productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos, el Precio Salud se determinará por unidad de un Kilogramo y corresponderá al valor del Precio Salud para los cigarrillos, usando como factor de conversión el siguiente: 750 gramos de productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos equivalen a un millar de cigarrillos.</p> <p>A fin de mantener actualizado este Precio Salud ante fluctuaciones en los precios de los cigarrillos en el mercado, el mismo será ajustado anualmente, en enero de cada año, cuando menos en la misma tasa de crecimiento en el año inmediatamente anterior del índice de Precios al Consumidor.</p> <p>El Ministerio de la Protección Social tiene la facultad de evaluar si el nuevo Precio Salud cumple con los objetivos de salud de la presente ley. Luego de su evaluación, el Ministerio de la Protección Social podrá determinar un Precio Salud mayor que el que resulta de aplicar dicha tasa de crecimiento anual. No obstante, el Precio Salud determinado por el Ministerio de la Protección Social no podrá ser superior al precio de venta al público de la categoría más vendida de cigarrillos.</p>	<p><i>Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador Ponente; Pedro Jiménez Salazar, Ponente.</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA</b></p> <p><i>disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana”, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad</b></p> <p>Artículo 2º. <i>Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.</i> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.</p> <p>Artículo 3º. <i>Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbase la fabricación importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de 10 unidades.</i></p>

Artículo 4°. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 5°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del plan nacional de salud pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 6°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 7°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad, así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 8°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 9°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 10. *Precio Salud.* Con el objeto de preservar la salud de los consumidores y de evitar el acceso de los menores al consumo de cigarrillos se establece un precio mínimo para la venta de cigarrillos al público denominado, para estos efectos, Precio Salud. El precio Salud rige tanto para la venta de cigarrillos fabricados en la República de Colombia, los cigarrillos importados, como también para las acciones de promoción llevadas a cabo por las empresas manufactureras locales o importadoras.

A fin de mantener la realidad existente en el mercado se establece un Precio Salud de Mil pesos (\$1.000), por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos, o en proporción para cajetillas con una cantidad diferente.

En el caso de los productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos, el Precio Salud determinará por unidad de un kilogramo y corresponderá al valor del Precio Salud para los cigarrillos, usando como factor de conversión el siguiente: 750 gramos de productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos equivalen a un millar de cigarrillos.

A fin de mantener actualizado este Precio Salud ante fluctuaciones en los precios de los cigarrillos en el mercado, el mismo será ajustado anualmente, en enero de cada año, cuando menos en la misma tasa de crecimiento en el año inmediatamente anterior del Índice de Precios al Consumidor.

El Ministerio de la Protección Social tiene la facultad de evaluar si el nuevo Precio Salud cumple con los objetivos de salud de la presente ley. Luego de su evaluación, el Ministerio de la Protección Social podrá determinar un Precio Salud mayor que el que resulta de aplicar dicha tasa de crecimiento anual. No obstante, el precio salud determinado por el Ministerio de la Protección Social no podrá ser superior al precio de venta al público de la categoría más vendida de cigarrillos.

#### CAPITULO III

##### Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 11. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual;

c) Contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, etc. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa *una de las advertencias que previamente define el Ministerio de la Protección Social, y con la rotación también definida por este.*

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma *castellano* la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 30% del área total de la superficie principal. En todos los casos los distribuidores y vendedores, al ofertar los cigarrillos en las vitrinas o estantes a los consumidores deberán exponer o mostrar la cara principal de la cajetilla o empaque que contiene la advertencia sanitaria.

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 11. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 12. *Televisión y radio.* Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión. Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente, sin las excepciones allí previstas.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8° de la presente ley, utilizando la misma velocidad empleada en el comercial.

Artículo 13. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas, o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para

menores de edad. Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir una de las frases previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 14. *Cine*. Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años, caso en el cual la advertencia debe expresarse en texto durante la presentación del anuncio.

Artículo 15. *Publicidad en vallas y similares*. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria, secundaria y de salud.

El 30% del área de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar, debe ser destinado a la inclusión de las advertencias de que trata el artículo 8 de la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### **Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

Artículo 16. *Muestreo*. Se prohíbe la distribución gratuita de los productos de tabaco.

Artículo 17. *Prohibición en las promociones*. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadores o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

Artículo 18. *Derechos de las personas no fumadoras*. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados*. Prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- e) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados.

j) Lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva, destinados primordialmente a menores de edad.

#### CAPITULO VI

##### **Suministro de Información**

Artículo 20. *Suministro de Información al Gobierno*. Los fabricantes e importadores deben presentar anualmente al Ministerio de la Protección Social un informe sobre todos los ingredientes agregados al tabaco y los materiales diferentes al tabaco que se encuentren en productos de tabaco, de manera tal que proteja la información del secreto de propiedad comercial y que identifique los ingredientes químicos y sus nombres comunes (si corresponde), su función y el propósito de su uso, y si el mismo se quema al fumarse el producto.

Parágrafo 1°. Por ingredientes se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada incluidos el papel, filtro, tinturas y adhesivos.

Parágrafo 2°. El Gobierno podrá prohibir o requerir una reducción en el uso de cualquier ingrediente que genere un producto más tóxico o adictivo. La decisión de prohibir o limitar el uso de cualquier ingrediente, será basado en análisis científicos objetivos que demuestren que el ingrediente incrementa la toxicidad total o aumenta la adicción; dicha decisión deberá ser notificada y permitirse la revisión judicial previa, así como un plazo para la adaptación de sus procesos productivos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la lista de los ingredientes particulares sobre los que se solicitará información, así como la frecuencia y el formato para suministrarlos.

Artículo 21. *Información Toxicológica*. Las empresas fabricantes e importadoras de productos de tabaco deberán proporcionar al Ministerio de la Protección Social anualmente datos toxicológicos respecto a los ingredientes utilizados en sus productos.

El Gobierno podrá revisar esta información con base en evidencias científicas para asegurarse y asegurar a los consumidores, que los ingredientes no aumentan la capacidad del producto de ocasionar daño o incrementar la adicción.

Parágrafo 1°. El Gobierno no permitirá el uso de ingredientes que, con base en normas científicas universalmente aceptadas, se determine que aumentan la capacidad del producto para ocasionar daño o resultar más adictivos.

Artículo 22. *Componentes de Humo*. Se exige a todo fabricante o importador de productos de tabaco el suministro de información anualmente relativa a los niveles de los componentes de humo definidos como especialmente nocivos para la salud por el Ministerio de la Protección Social para cada uno de sus productos, incluida la información sobre los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido para cada marca y variante de marca, según sistemas de medición.

Parágrafo. Los niveles de Alquitrán, Nicotina y Monóxido de Carbono en la corriente principal del humo deberán ser medidos con base en los estándares ISO 4.387 alquitrán, 10.315 nicotina y 8.454 monóxido de carbono, la precisión de las indicaciones deberá ser verificada de conformidad con el estándar ISO 8243.

#### CAPITULO VII

##### **Régimen de sanciones**

Artículo 23. *Acciones restaurativas*. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 24. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos*. La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 25. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2°. Pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente *smlmv* y hasta (3) *SMLMV* salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

## CAPITULO VIII

### Plazos

Artículo 31. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 32. *Demarcación de sitios para fumadores.* A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas, de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

## CAPITULO IX

### Sistema de Licenciamiento

Artículo 33. *Sistema de Licenciamiento:* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se exigirá a los fabricantes, importadores, exportadores, expendedores al por mayor y supermercados la obtención de licencias para operar en Colombia, como condición básica para el desarrollo de su actividad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, reglamentará la operación del sistema de licenciamiento,

Parágrafo 2°. De la presente disposición se exceptúan los Supermercados cuyo volumen de ventas anuales sea inferior a tres mil (3000), millones de pesos en el año 2006.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

Artículo 34. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 35. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador Ponente Pedro Jiménez Salazar, Ponente.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007 (Aprobado en la Sesión del día 14 de mayo de 2008 en la Comisión Séptimade la honorable Cámara de Representantes)

*disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

El Congreso de Colombia

### LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se estipula las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO I

### Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Prohíbese la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia

## CAPITULO II

### Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que

se haya estipulado e implementará estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación y curación de la población fumadora enferma a causa asociada al tabaquismo.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control de tabaco en menores de edad y la población colombiana.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco y humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. Igual destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

### CAPITULO III

#### **Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados**

Artículo 8°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados.

a) No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, cualquiera de las siguientes frases:

- a) Fumar puede producir serios daños a la salud
- Prohibida la venta a menores de edad

Parágrafo 2°. Las advertencias señaladas en el parágrafo anterior deberán aparecer en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, ocupando el 100% de una de las caras laterales.

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la frase "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm. Asimismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital y conservando el mismo tamaño de letra.

Artículo 9°. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco

en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. *Publicidad y promoción de productos de tabaco en medios de comunicación masiva.*

a) **Publicidad y promoción de productos de tabaco en televisión.** Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en las franjas infantiles estipuladas por la Comisión Nacional de Televisión.

b) **Publicidad y promoción de productos de tabaco en radio.** Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en programas radiales dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;
- c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad;
- d) El enunciado publicitario no podrá aparecer en hojas cuyo gramaje sea diferente al utilizado en las demás hojas de la publicación.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir la frase prevista en el artículo 8o. de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas, culturales y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria o de secundaria.

### CAPITULO IV

#### **Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

Artículo 14. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.
2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.
3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.
4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.
5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Prohibición en las promociones.* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

## CAPITULO V

**Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

**Artículo 16. Derechos de las personas no fumadoras.** Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

I. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

II. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

III. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

IV. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

V. Informar a la autoridad competente el desconocimiento normativo consagrado en la presente ley.

**Artículo 17. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.** Como medida de protección a los menores de edad prohíbase el consumo de productos de tabaco, en los lugares señalados a continuación:

a) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

b) Guarderías, hogares comunitarios, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

c) Establecimientos o instituciones destinados a velar por los menores discapacitados;

d) Establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia y las mujeres en embarazo y los ancianos;

e) Areas donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

f) Entidades públicas y privadas del sector de la salud.

Parágrafo 1°. Los demás lugares, podrán destinar una o más áreas o salas para fumadores debidamente señalizadas, que no afecte a los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en las áreas y salas de fumadores. El responsable de la sala o área de fumadores garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Por tratarse de un acto de competencia desleal, la infracción a lo dispuesto en este parágrafo, dará lugar al cierre definitivo de la sala para fumadores, establecimiento comercial o punto de venta, según sea el caso.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social reglamentará la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

## CAPITULO VI

**Régimen de sanciones**

**Artículo 18 Acciones restaurativas.** Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

El artículo 19. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 20. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será

de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 21. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.** Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 22. Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos de tabaco.** Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

**Artículo 23. Procedimiento en sanciones y contravenciones.** Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

**Artículo 24. Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.** La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° dará lugar al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente smlmv y hasta (3) smlmv salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 25. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.** La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, este recaudo podrá ir con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

## CAPITULO VII

**Disposiciones finales**

**Artículo 26. Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán por que todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

**Artículo 27. Demarcación de sitios para fumadores.** A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

**Artículo 28. Artículo transitorio.** Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantiene su vigencia.

**Artículo 30 Promulgación y vigencia de la presente ley.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Jaime Armando Yepes Martínez, Venus Albeiro Silva Gómez, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.*

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

## SECRETARIA

## SUSTANCIACION

## AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007,

## ACUMULADO AL 175 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de mayo de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana**, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco**, Autores: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres* y el honorable Representante *Pedro Antonio Jiménez Salazar*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 0117 de 2007 Cámara, acumulado al Proyecto de ley 175 de 2007 Cámara a los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Enrique Rozo, Jaime Armando Yepes Martínez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Morales Gil*.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Enrique Rozo, Jaime Armando Yepes Martínez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Morales Gil* y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

En Bogotá, en el salón de juntas de la Cámara de Representantes, el día 7 de mayo de 2008 a las 2:00 p. m. se reunieron los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Enrique Rozo, Jaime Armando Yepes Martínez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Morales Gil*, Ponentes del Proyecto de ley número 0117 de 2007 Cámara y su acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007 Cámara, reunión convocada por el Presidente de la Comisión Séptima, el día 6 de mayo de 2008, con el objeto de conciliar un texto único para la discusión del Proyecto de ley en mención y su acumulado. La reunión empezó con la lectura del articulado que difiere de las dos ponencias, acordando el siguiente texto único para ser presentado como proposición sustitutiva al articulado propuesto para primer debate del mismo Proyecto, el cual se dio debate al interior de la comisión. Igualmente se acordó la realización de la Audiencia Pública el 13 de mayo de 2007 solicitada por la Federación Nacional de Productores de Tabaco. Se dio el compromiso de consolidar el texto por los voceros de las dos ponencias y socializarlo entre los Ponentes para buscar un acuerdo al interior de cada una de sus bancadas para la votación.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de treinta y dos artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana*, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco**.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Enrique Rozo, Jaime Armando Yepes Martínez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Morales Gil y Jorge Eduardo Casabianca Prada*.

La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

Los honorables Representantes *Venus Albeiro Silva, Liliana María Rendón, Mauricio Parodi* y otros, presentaron proposición para el segundo debate del

mismo Proyecto, donde dice: “Se debe realizar una mesa de trabajo conjunta con los Ministros de Agricultura, de la Protección Social, Comercio, Cultura, Hacienda, Educación y Comunicación, al Director del Invima, la DIAN, Col-deportes, Instituto de Cancerología, la CUT, y los miembros de la Comisión Séptima de Cámara, para definir responsabilidades sobre el Proyecto.

La aprobación del **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, acumulado al Proyecto 175 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco**”, Autores: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres* y el honorable Representante *Pedro Antonio Jiménez Salazar*

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 2.

Todo lo anterior consta en el Acta número 6 del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), de la Sesión Ordinaria del segundo periodo de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario, Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en Comisión del **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, acumulado al Proyecto ley número 175 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco**”, con sus treinta y dos (32) artículos.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario, Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\*\*\*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

## AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

## ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

*por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

Bogotá, D. C., junio de 2008

Señores:

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, rendimos Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan**

políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007**, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco, con el fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Casabianca, Ponentes.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.

##### ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

Bogotá, D. C., junio de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetados señores:

Nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley antes referido, en cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, labor que realizamos en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes del proyecto.

El texto del Proyecto de ley número 117 de 2007 de autoría de la doctora Dilian Francisca Toro, acumulado con el 175 de 2007 Cámara, de autoría de la doctora Zulema Jattin Corrales presentado en esta ocasión a consideración de esta honorable Corporación, es el resultado de un juicioso y profundo trabajo de análisis de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, liderado por los Ponentes: Jaime Armando Yepes, Venus Albeiro Silva, Jorge Ignacio Morales Gil, Rodrigo Romero, Jorge Enrique Roza, Pedro Jiménez, quienes se reunieron con el ánimo de conciliar un texto único para la discusión del Proyecto de ley número 117 y su acumulado, tal y como consta en el Acta de Conciliación de fecha 7 de mayo de 2008. El texto conciliado por los Ponentes fue aprobado posteriormente por toda la Comisión Séptima de la Cámara el día 14 de mayo de 2008.

#### CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

En diciembre de 2006 por medio de la Ley 1109, Colombia se adhirió al Convenio Marco para el Control del Tabaco, firmado en Ginebra, el 21 de mayo de 2003. A partir de ese momento Colombia hace parte de la lista de países que se comprometen ante la Organización Mundial de la Salud, de establecer políticas de salud pública tendientes a proteger a la población, especialmente a los menores de edad, de los efectos nocivos del cigarrillo.

Las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Convenio Marco para que sean desarrolladas por cada país, teniendo en cuenta su propia normatividad, constitución y entorno económico, social y cultural, contempla los siguientes aspectos:

##### a) Preámbulo

Establece como prioridad el derecho de proteger la Salud Pública, reconociendo el tabaquismo como un problema mundial, con graves consecuencias para la salud, que requiere cooperación internacional y participación de todos los países; preocupados además por el aumento del consumo y la producción de cigarrillos y otros productos del tabaco en el mundo entero, reconoce que la ciencia ha demostrado que el consumo y la exposición al humo son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad; y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no comienzan inmediatamente después de empezar a fumar y que algunos productos, materia prima, con los que está diseñado el tabaco crean y mantienen la dependencia, y profundamente preocupados por su consumo indiscriminado en menores de edad, reconoce la necesidad de mantener la vigilancia y el control a la Industria Tabacalera, con el fin de evitar la publicidad en medios de comunicación, empaques y todo sistema de difusión, tendiente

a desorientar o malinformar sobre las consecuencias nocivas del consumo del tabaco y sus derivados.

El artículo 2° del **Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, alienta a las partes a imponer exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conforme al Derecho Internacional.

##### b) Objetivos, Principios Básicos y Obligaciones generales

El principal objetivo del Convenio y sus protocolos, es proteger a las generaciones futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y de la exposición al humo del tabaco; teniendo por principios, los siguientes:

1. Informar las consecuencias sanitarias.
2. Proteger a todas las personas contra la exposición del tabaco.
3. Prevenir el inicio al consumo.
4. Promover y apoyar el abandono al consumo del tabaco.
5. Impulsar la participación de las comunidades indígenas en contra del Tabaquismo.
6. Incentivar la cooperación internacional particularmente en transferencia de Tecnología.
7. Establecer las responsabilidades.
8. Motivar la participación de la sociedad civil.

Como obligaciones generales, se revisarán y actualizarán periódicamente las estrategias para disminuir el consumo del tabaco y sus derivados y las partes actuarán de manera que protejan las políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados por la industria del tabaco.

##### c) Medidas relacionadas con la Reducción de la Demanda del Tabaco

– Medidas relacionadas con los precios e impuestos, para reducir la demanda al tabaco: Incluye la prohibición y restricción de la importación de productos derivados del tabaco.

– Medidas legislativas eficaces para la disminución del consumo del tabaco: Razón del presente Proyecto de Ley.

– Protección contra la exposición al humo del tabaco: Conforme a medidas Legislativas.

– Reglamentación del contenido de los Productos del tabaco: Conforme a medidas Legislativas

– Divulgación de información sobre productos de tabaco: Conforme a medidas Legislativas

– Empaquetado y Etiquetado de los productos de tabaco: La ley marco establece un periodo de tres años, para obtener medidas eficaces con el fin de evitar, que de manera falsa, equívoca o engañosa, se promocióne el producto del tabaco, conduciendo a errores con respeto a sus características y que en su presentación en el etiquetado, se adviertan los efectos nocivos del consumo del tabaco y sus derivados.

– Educación, comunicación, formación y concientización del público.

– Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco: Proponiendo un plazo de cinco años, para hacer los ajustes en medidas Legislativas, exigiendo que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario.

– Medidas de reducción de la demanda relativa, a la dependencia y abandono del tabaco. Cada parte ideará programas para el abandono del consumo en lugares como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo, entre otros.

##### d) Medidas relacionadas con la reducción de la Oferta del Tabaco

– Comercio ilícito de productos de tabaco: Se hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos del tabaco, incluido el comercio ilícito, intercambiando información aduanera y tributaria.

– Venta a menores y por menores: Conforme a medidas Legislativas

– Exigir que dentro del interior de los locales comerciales, se anuncie la prohibición de venta de productos de tabaco a menores y que los productos sean de difícil acceso en los estantes de los almacenes. Además de la prohibición de venta de cigarrillo suelto.

##### e) Protección del Medio Ambiente

##### f) Cuestiones relacionadas con la Responsabilidad

##### g) Cooperación Técnica y Científica, y Comunicación de Información

– Establecer progresivamente un Sistema Nacional de vigilancia epidemiológica del consumo del tabaco.

– Cooperar con la Organización Mundial de la Salud.

– Intercambiar información Científica, Técnica, Socioeconómica, Comercial y Jurídica.

– Presentar informes de la aplicación del Convenio, que incluye información de medidas Legislativas, Ejecutivas y Administrativas.

– Crear mecanismos para ayudar a los países en desarrollo o que tengan economías en transición.

– Cooperación Científica, Técnica y Jurídica, y asesoría especializada.

#### h) Arreglos Institucionales y Recursos Financieros

La primera reunión de la Conferencia de las Partes, la convocará la Organización Mundial de la Salud, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, que para el caso colombiano se empezará a contar, desde la fecha de aprobación por parte del Congreso de la República de Colombia en el mes de noviembre del año 2006; en donde se examinará la aplicación del Convenio y se promoverán y facilitarán la movilización de Recursos Financieros. Además se considerarán otras medidas, según procedan.

#### i) Solución de Controversias

##### 2. Finalidad del proyecto

La Finalidad de esta ley es reducir el consumo del tabaco y sus derivados y los daños que ocasiona, mediante disposiciones dirigidas a proteger a los menores de 18 años y a los no fumadores; regulando el consumo, venta, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados, creando además herramientas de promoción y control, programas y campañas de salud y educación.

Además como se puede observar en los antecedentes del Proyecto, desarrolla **El Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**, recientemente aprobado por el Congreso de Colombia. Se debe entender, que en efecto existe una normatividad Constitucional y unos compromisos Internacionales de Colombia, respecto a la función Estatal de proteger, a través de la Legislación y de las atribuciones de vigilancia y control, la salud de las personas residentes en nuestro territorio; sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el Legislador introduzca, no pueden ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, so pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (Objetivos plausibles que corresponden al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que haga imposible el ejercicio de una cierta actividad lícita o que obstruya de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales.

Sin entrar a desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la salud de las personas del consumo del tabaco y sus derivados y la exposición al humo para los fumadores pasivos; es necesario entonces buscar un equilibrio, que permita armonizar la protección y la salvaguarda de Derechos Fundamentales, lo mismo que la continuidad de la Industria Tabacalera.

El Estado debe ser claro con los Gobernados, determinando cuál es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuáles pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de la producción, distribución o consumo del tabaco o sus derivados, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa, que existan disposiciones suficientes que no exageren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e inequidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.

Ha señalado la Corte Constitucional:

*“La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho”.* (Sentencia T-015/94. M. P. Doctor Alejandro Martínez).

*“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de utilización de esos medios para el logro del fin (estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio*

*satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes”.* (Sentencia C-022/96. M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz).

*“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.* (Sentencia C-530/93. M. P. Doctor Alejandro Martínez).

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenarían unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea–, pues debe ajustarse a la Constitución Política. **El Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**, no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y la autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando una reglas que circunscriban la prohibición a sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Mas aún, contempla la posibilidad para que unas personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, prosigan llevándolas dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto, de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros No Fumadores.

La ley no puede pretender que los consumidores de tabaco se conviertan en sabuesos en busca del producto, como si este fuera ilícito, a la manera como lo hacen los consumidores de drogas alucinógenas, dando al consumo un carácter furtivo, que riña con los propósitos del mismo Convenio Marco.

Como el Proyecto de ley no pretende la prohibición absoluta del tabaco y de sus productos derivados, y **El Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**, no se atreve a señalarlo así con franqueza, la actitud de la normatividad propuesta, no puede ser entonces la abierta y clara prohibición y el Estado no puede expresarle a los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, una cosa y hacer otra; constituir tantas talanqueras, absolutas e insuperables, a través de una ley, y por otro lado, decir que la Industria Tabacalera es lícita.

Obviamente no se puede defender una publicidad de tabaco o cigarrillos sin restricciones y sin advertencias al posible consumidor, acerca de los efectos perniciosos de tales productos en su salud, menos aún utilizar artificios publicitarios engañosos.

#### 3. Impacto socioeconómico del tabaco en Colombia

Las expectativas para la industria tabacalera nacional, son muy promisorias de cara al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en donde se logró obtener un cupo sin precedentes equivalente a 4.200 toneladas, con un incremento anual del 5% y una liberación total en el año 15.

Las fábricas productoras de cigarrillos nacionales, son también importantes generadoras de empleo e ingresos para miles de familias, especialmente en los municipios de Girón, Barichara, San Gil, Rionegro. En Piedecuesta 7.000 familias liberan su sustento de la elaboración de puros.

Las exportaciones de los productos originarios del tabaco han presentado gran dinamismo, el principal socio comercial es Estados Unidos, representando divisas para el país por más de US\$230 millones en los últimos 6 años.

La industria tabacalera contribuye al desarrollo de las zonas deprimidas del país, donde predominan terrenos áridos, en los cuales el cultivo de otros productos es imposible o poco rentable.

La industria de cigarrillos genera 3.500 empleos directos y 8.000 indirectos, y se vinculan directamente más de 25.000 familias tabacaleras de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá, Bolívar, Sucre, Magdalena, Huila, Tolima, Valle del Cauca, y la zona cafetera principalmente.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura ha reconocido las oportunidades que ofrece este sector, al igual que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por este motivo, ha venido trabajando conjuntamente con la industria para mejorar su productividad y competitividad.

Con estos datos se hace necesario, una redefinición por parte del Estado frente a la industria local y claridad frente a las políticas de comercio internacional y **El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud**.

Por lo anteriormente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente Proposición:

#### Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del*

*tabaquismo y sus derivados en la población colombiana”, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco”, con el texto Conciliado por los Ponentes y Aprobado en la Comisión Séptima.*

De los honorables Representantes,

*Rodrigo Romero Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Casabianca, Ponentes.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA**

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

**ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007**

*por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**El artículo 2º, quedará así:**

**Artículo 2º. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

**Parágrafo 1º.** Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 3º.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

**El artículo 8º, quedará así:**

**Artículo 8º. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

**Parágrafo 1º.** En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa las siguientes frases:

a) Fumar produce cáncer pulmonar;

b) Fumar produce infarto del miocardio.

**Parágrafo 2º.** El tamaño de los avisos de prevención y advertencias en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que hace referencia, ocupando **el 100% del área total de una de las caras laterales.**

**Parágrafo 3º.** Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm. Así mismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra “Colombia”, en letra capital.

**El artículo 11, quedará así:**

**Artículo 11. Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas, o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo.** En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir una de las frases previstas en el artículo 8º de la presente ley.

**El artículo 13, quedará así:**

**Artículo 13º. Publicidad en vallas y similares.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas y de la salud.

**Parágrafo.** Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, muros, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria, secundaria y de salud.

El 30% del área de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar, debe ser destinado a la inclusión de las advertencias de que trata el artículo 8º de la presente ley.

**Suprimase el artículo 18.**

**Suprimase el artículo 19.**

**Suprimase el artículo 20.**

**El artículo 22, quedará así:**

**Artículo 22. Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono. Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.**

**La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el código penal, así como las demás señaladas por la ley.**

**El Gobierno Nacional creará un grupo elite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la DIAN para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.**

**El artículo 28, quedará así:**

**Artículo 28. Suministro de Información al Gobierno. Artículo 28. Suministro de Información al Gobierno. Para efectos estadísticos, los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite un informe sobre:**

**a) Los ingredientes agregados al tabaco;**

**b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.**

**Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.**

**El artículo 29, quedará así:**

**Artículo 29. Artículo transitorio:** mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

**El artículo 30, quedará así:**

**Artículo 30. Promulgación y vigencia de la presente ley.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Rodrigo Romero Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Casabianca, Ponentes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE  
PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA**

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

**ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007**

*por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

**CAPITULO I**

**Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad**

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

**CAPITULO II**

**Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora**

Artículo 3°. *Políticas de salud pública anti tabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del plan nacional de salud pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formulará y promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así

como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

**CAPITULO III**

**Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados**

Artículo 8°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa las siguientes frases:

a) Fumar produce cáncer pulmonar;

b) Fumar produce infarto del miocardio.

Parágrafo 1°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencias en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que hace referencia, ocupando el 100% del área total de una de las caras laterales.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Así mismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital.

Artículo 9°. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. *Publicidad y promoción de productos de tabaco en medios de comunicación masiva.*

a) **Publicidad y promoción de productos de tabaco en televisión.** Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en las franjas infantiles estipuladas por la Comisión Nacional de Televisión.

b) **Publicidad y promoción de productos de tabaco en radio.** Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en programas radiales dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de cualquiera de las frases que trata el artículo 8° de la presente ley, utilizando la misma velocidad empleada en el comercial.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas, o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva;
- c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir una de las frases previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años, caso en el cual la advertencia debe expresarse en texto durante la presentación del anuncio.

Artículo 13°. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas, y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria, secundaria y de salud.

El 30% del área de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar, debe ser destinado a la inclusión de las advertencias de que trata el artículo 8° de la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### **Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

Artículo 14. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.
2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.
3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.
4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.
5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Prohibición en las promociones:* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadores o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

Artículo 16. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

6. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
7. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o

a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

8. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

9. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

10. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 17. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbese la publicidad y el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final.

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

d) Universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados.

j) Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva.

Parágrafo 1°. Las entidades mencionadas en los literales b), e), h), i) del presente artículo, podrán destinar una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, señalizados y aislados físicamente, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbese la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en las áreas y salas de fumadores. El responsable de la sala o área de fumadores garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

Por tratarse de un acto de competencia desleal, la infracción a lo dispuesto en este parágrafo, dará lugar al cierre definitivo de la sala para fumadores, establecimiento comercial o punto de venta, según sea el caso.

La policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social reglamentará la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

#### CAPITULO VII

##### **Régimen de sanciones**

Artículo 18. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

El artículo 19. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar

a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 20. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 21. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.** Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 22. Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.** Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el código penal así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo élite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

**Artículo 23. Procedimiento en sanciones y contravenciones.** Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

**Artículo 24. Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.** La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente smlmv y hasta (3) smlmv salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 25. Destilación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.** La respectiva sanción será impuestas por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

#### CAPITULO VIII

##### Plazos

**Artículo 26. Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de

promulgación de esta Ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios. Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

**Artículo 27. Demarcación de sitios para fumadores.** A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas, de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

**Artículo 28. Suministro de Información al Gobierno.** Para efectos estadísticos, los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, cuando el Ministerio de la Protección Social la solicite un informe sobre:

a) Los ingredientes agregados al tabaco;

b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones finales

**Artículo 29. Artículo transitorio.** Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

**Artículo 30. Promulgación y vigencia de la presente ley.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Rodrigo Romero Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Casabianca, Ponentes.*

\* \* \*

#### PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, me permito presentar ponencia negativa para segundo debate, al **Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Universitario de Nariño**, presentado por el honorable Senador *Manuel Enriquez Rosero*.

##### 1. Alcance y Contenido del Proyecto:

El Proyecto de ley bajo análisis, busca autorizar a la Asamblea Departamental de Nariño para que emita la estampilla del Hospital Universitario de Nariño, Empresa Social del Estado, estableciéndose como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los siguientes "actos, servicios y productos":

"En los licores y las bebidas alcohólicas vendidos por el departamento, y en los distribuidores importados al departamento, el dos por ciento (2%) del precio neto de venta".

El proyecto se encuentra sustentado sobre la potestad legislativa que tiene el Congreso de la República para establecer contribuciones fiscales, poder de imposición que es compartido de manera derivada por las corporaciones de representación popular de las entidades territoriales, como es el caso de las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, según lo

establecen los artículos 150 numerales 12, 300 y 338 de la propia Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, según consta en la misma exposición de motivos del proyecto de ley, se dispuso que: “Si bien en materia de Hospitales Universitarios, cuyos rasgos esenciales define la Ley 735 de 2002, incluso antes de ella, existe autorización en las corporaciones de representación popular territoriales para crear una estampilla en su favor, conforme lo indica la Ley 645 de 2001, ello no abarca la posibilidad de establecer gravamen sobre licores y bebidas alcohólicas diferentes al impuesto de consumo dado que aquella atribución se encuentra prohibida por la Ley 223 de 1995, de ahí que sea necesario una autorización legal expresa como la que se propone en complemento de la Ley 645 de 2001 y para el caso específico del Hospital Universitario de Nariño, Empresa Social del Estado, cuyas condiciones específicas así lo indican”.

Por lo cual, en últimas, así el proyecto de ley es válido jurídicamente, cuenta con el inconveniente de que su intención es perversa, ya que el motivo de su nacimiento no es otro sino el de violar una prohibición expresa consagrada con anterioridad por ley, lo cual hace que el proyecto de ley se convierta en ilegal por contrariar el ordenamiento jurídico colombiano.

## 2. Análisis Jurídico:

Esta iniciativa parlamentaria que autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño, en donde se busca gravar los licores y bebidas alcohólicas vendidas por el departamento de Nariño, y en los distribuidores importados al departamento, el dos por ciento (2%) del precio neto de venta, viola como se venía diciendo, sin lugar a dudas, una prohibición legal consagrada en el artículo 214 de la Ley 223 de 1995, que expresa lo siguiente:

*Ley 223 de 1995 artículo 214.*

“*Prohibición.* Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio”.

Es claro entonces que lo que pretende el proyecto de ley en cuestión, es crear una ley para que se otorgue una autorización legal para gravar dichos licores y bebidas alcohólicas, productos que ya se encuentran gravados con el impuesto al consumo y que por tanto, según la ley 223 de 1995, no pueden ser objeto de otra imposición. De esta manera, el proyecto de ley no se encuentra en consonancia y armonía con el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Así mismo, se debe tener en cuenta que aunque la Ley 645 de 2001 autoriza la emisión de una estampilla Pro-hospitales Universitarios, esa facultad no implica que el objeto de las estampillas sea contrario al orden jurídico, y se ampare entonces en la creación de una ley para omitir una clara prohibición legal de gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, como quieren hacer sutilmente en este proyecto de ley.

Así mismo, este proyecto de ley se aparta de la naturaleza de la estampilla como tributo, pues estas se refieren a un elemento físico que debe emitirse, adherirse y luego destruirse, por lo cual se ha considerado por la doctrina que este tributo es de naturaleza documental, y resulta incompatible a lo que ocurre en el caso del proyecto que nos ocupa, pues en este se grava llanamente la venta de licores y bebidas alcohólicas.

Por último, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró negativo el proyecto de ley, y en concepto emitido por este despacho radicado el 4 de diciembre de 2007, se afirmó lo siguiente: “esta modificación, si bien es viable jurídicamente, resulta inconveniente al crear una excepción a una regla general para un tributo específico, destinado a una entidad territorial en concreto, lo cual consideramos contraría el principio de generalidad que debe regir las normas tributarias”.

## Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes, negar en segundo debate al **Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara**, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño”.

Atentamente,

*Gilberto Rondón González,*

Representante a la Cámara, departamento de Boyacá.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se interpreta con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se interpreta con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Apreciado presidente:

Dando cumplimiento la amable designación que la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa me ha otorgado, para presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, procedo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, a rendir informe en los siguientes términos:

### Origen del Proyecto

La presente iniciativa tiene origen Congressional al ser presentada por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., doctor *Fernando Tamayo Tamayo*.

### Criterios Constitucionales

En virtud a la facultades otorgadas por los artículos 11 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las que se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular las de interpretar y reformar las mismas.

### De su Contenido

El presente proyecto de ley pretende interpretar varios artículos de la ley 314 de 1996, la cual reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, transformando su naturaleza jurídica, para darle patrimonio independiente y autonomía administrativa, que presta principalmente su servicio al personal vinculado a las comunicaciones, como bien lo explica el autor de esta iniciativa, en su exposición de motivos, y que hoy por carencia de una adecuada interpretación de la ley original se está desviando su objetivo inicial. Concomitantemente con el texto principal del proyecto transcribimos, a continuación, parte de sus motivaciones:

“El Legislador de 1996 con el aval del Gobierno Nacional y con el fin de garantizar la presencia e intervención del Estado en el sector salud a nivel nacional y garantizar derechos sectoriales debidamente otorgados por diferentes administradores públicos, expidió la Ley 314 del 20 de agosto de 1996.

La ley transformó a Caprecom, Entidad de Previsión Social con amplia experiencia, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, amplió sus funciones y extendió su cobertura, llevando sus importantes servicios en los Regímenes Contributivo y Subsidiado a todos los rincones de la Patria, permitiendo la creación de 32 Regionales con las cuales el Estado por medio de Caprecom pudo extender sus brazos a las regiones más apartadas y de difícil acceso de la Geografía Nacional.

En razón a una trayectoria de nobles y heroicos servicios prestados por quienes fueron telegrafistas, telefonistas, correistas y comunicadores en el ramo de las comunicaciones a través del Ministerio de Correos y Telégrafos, fundado por el prócer Manuel Murillo Toro y luego en empresas que fueron creadas para especializar los servicios. La Ley 314 consagró disposiciones como la contenida en el artículo 8º con sus dos parágrafos, mediante la cual se recogió una normatividad interna expedida en las empresas y en Caprecom, según la cual se fueron consagrando servicios al trabajador y al pensionado incluyendo su núcleo familiar.

Estos servicios venían siendo prestados por Caprecom con excelente calidad, mediante un sistema de cofinanciación, que incluía aportes de la Empresa Pública y un aporte especial del usuario de los servicios.

En razón de hallarse iniciando su vigencia la Ley 100 de 1993, que estableció dos modalidades de servicios de salud con diferente financiación: el Plan Obligatorio de Salud y los Planes Complementarios, la Ley 314 de 96 consagró el pago de los Planes Complementarios a cargo del empleador, que en el caso de los pensionados viene a ser la Entidad obligada al pago de la pensión, en este caso, Telecom, Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y el Ministerio de Comunicaciones. Así se logró mantener la cofinanciación de los servicios sobre el hecho de que la nueva ley elevó el aporte del trabajador o del pensionado del

5% al 12%, quedando para compensar el valor de los Planes Complementarios que debía correr a cargo de las empresas para mantener el aporte que ellas hacían antes de la Ley 100.

Los Planes Complementarios venían siendo pagados por las Empresas que hacían parte de Caprecom al componer su Junta Directiva y estas Empresas eran: Telecom, Adpostal, Inravisión, Ministerio de Comunicaciones, Audiovisuales y las mismas fueron liquidadas por el actual Gobierno como es de amplio conocimiento del Congreso y de todo el País.

Los servicios de salud en el caso de Telecom, fueron cofinanciados por la Empresa hasta el 31 de enero de 2006, protegiendo a sus trabajadores y a los pensionados quienes recibían el beneficio de una atención en salud con aporte del 12% por parte de ellos, derechos que desaparecieron al cumplirse la fecha de la liquidación definitiva.

Al desaparecer Telecom, se suspendió la cofinanciación y tanto sus ex trabajadores en número de 5.000 personas y los pensionados se han visto obligados a invertir grandes sumas de su ingreso para lograr una regular atención de su salud. Lo mismo viene ocurriendo con el personal de Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y de Caprecom.

Si empresas de Previsión Social como Caprecom se rehabilitaran se podría recuperar la atención de la salud para la población de pensionados y su grupo familiar con el aporte legal de cada uno de ellos (12%) y un aporte de la nación mediante un acuerdo interinstitucional, Ministerio de Hacienda – Caprecom, aportando aquel una suma anual por concepto de los Planes Complementarios como lo ordenan los parágrafos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 314 de 1996 hoy vigente.

Las obligaciones de las empresas son obligaciones de su dueño. En este caso la dueña de Telecom, Adpostal, Inravisión y Audiovisuales es la Nación y tales obligaciones fueron establecidas con todos los requisitos de las leyes vigentes.

Hay obligaciones que se solucionan con un pago final, y son las ordinarias. Pero hay obligaciones que se prolongan en el tiempo y son las de contenido social como los Planes Complementarios que deben ser asumidas en este caso por la Nación.

El Gobierno Nacional viene secando a Caprecom, en contra de lo ordenado por la Ley 314 de 1996, infringiendo también de esta manera la Constitución Nacional.

¿Quiénes han resultado afectados por este Procedimiento? Los Pensionados de Comunicaciones y su núcleo familiar y sus familias, los pensionados de otros sectores que se habían afiliado, y además, los colombianos de varios departamentos y de Bogotá que se habían afiliado en el Régimen Contributivo.

¿Quiénes han resultado gananciosos? Los dueños y accionistas de las Empresas Promotoras de Salud de capital privado, que han visto crecer sus afiliados, pero creando en el conglomerado un descontento cada vez más creciente”.

Sin necesidad de ahondar sobre múltiples experiencias vividas en el país con instituciones similares, considero que la presente iniciativa merece la mayor atención por parte de todos los señores congresistas que hoy deseamos una patria más justa y respetuosa del Precepto Constitucional de la equidad en todas sus manifestaciones, específicamente en lo legal, comprometida con la salud de todos nuestros conciudadanos.

Por todas las razones expuestas anteriormente manifiesto a los señores miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mi deseo de que sea aprobada la siguiente:

#### **Proposición**

Dese positivamente el segundo debate al **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto que se adjunta.

Cordialmente,

*César Humberto Londoño Salgado,*

Representante a la Cámara por Arauca, Ponente.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996*

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1°. Para efectos de interpretación y aplicación del artículo 8° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se entiende que los servicios integrales de salud que se deben continuar prestando a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, comprende

los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) y Planes Complementarios.

Artículo 2°. La obligación de pagar los Planes Complementarios que por disposición del artículo octavo, Parágrafos 1° y 2° de la Ley 314 de 1996 que estaban al momento de su liquidación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, del Instituto Nacional de Radio y Televisión “Inravisión” y de la Compañía de Informaciones “Audiovisuales”, en su calidad de empleadores y patronos obligados al pago de la pensión, se entenderá a cargo de la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Para garantizar, optimizar y facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno Nacional restablecerá plenamente el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom como Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y como Institución Prestadora de Salud (I.P.S.) en el Régimen Contributivo.

Parágrafo. Restablecido el funcionamiento de Caprecom para prestar el servicio en el Régimen Contributivo, los pensionados y trabajadores de entidades públicas del orden nacional y territorial, y de empresas privadas y los demás usuarios de aquel régimen que por el cierre de los servicios, se hubieren trasladado a otra EPS y soliciten de nuevo su afiliación, tendrán derecho a que se les habilite la documentación existente en archivo y la información contenida en la base de datos, dando cumplimiento a las normas sobre movilidad establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. El Parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 314 de 1996 que concede a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom la facultad de operar como Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, se interpretará de manera extensiva, es decir que Caprecom administrará las pensiones anteriores a marzo de 1994 y las posteriores a dicha fecha, pudiendo administrar también por convenio interinstitucional o disposición del Gobierno Nacional, las pensiones a cargo de entidades públicas diferentes a las del Sector de Comunicaciones.

Artículo 5°. Para la representación de los afiliados a que se refiere el artículo 10 de la Ley 214 de 1994, se tendrán en cuenta de manera prioritaria las mayorías de afiliados en las organizaciones de trabajadores y pensionados, certificada por la entidad oficial encargada de su control o por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 314 de 1996, se concederán y garantizarán por Caprecom a los pensionados afiliados antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, asumiendo la Nación el pago de los Planes Complementarios.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*César Humberto Londoño Salgado,*

Representante a la Cámara por Arauca, Ponente.

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 6 de mayo de 2008 en la Comisión Séptima**

**de la honorable Cámara de Representantes)**

*por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### **LEGISLA:**

Artículo 1°. Para efectos de interpretación y aplicación del artículo 8° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se entiende que los servicios integrales de salud que se deben continuar prestando a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, comprende los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) y Planes Complementarios.

Artículo 2°. La obligación de pagar los Planes Complementarios que por disposición del artículo octavo, Parágrafos 1° y 2° de la Ley 314 de 1996 que estaban al momento de su liquidación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, del Instituto Nacional de Radio y Televisión “Inravisión” y de la Compañía de Informaciones “Audiovisuales”, en su calidad de empleadores y patronos obligados al pago de la pensión, se entenderá a cargo de la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Para garantizar, optimizar y facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno Nacional restablecerá plenamente el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom como Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y como Institución Prestadora de Salud (I.P.S.) en el Régimen Contributivo.

Parágrafo. Restablecido el funcionamiento de Caprecom para prestar el servicio en el Régimen Contributivo, los pensionados y trabajadores de entidades públicas del orden nacional y territorial, y de empresas privadas y los demás usuarios de aquel régimen que por el cierre de los servicios, se hubieren trasladado a otra EPS y soliciten de nuevo su afiliación, tendrán derecho a que se les habilite la documentación existente en archivo y la información contenida en la base de datos, dando cumplimiento a las normas sobre movilidad establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. El parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 314 de 1996 que concede a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom la facultad de operar como Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, se interpretará de manera extensiva, es decir que, Caprecom administrará las pensiones anteriores a marzo de 1994 y las posteriores a dicha fecha, pudiendo administrar también por convenio interinstitucional o disposición del Gobierno Nacional, las pensiones a cargo de entidades públicas diferentes a las del Sector de Comunicaciones.

Artículo 5°. Para la representación de los afiliados a que se refiere el artículo 10 de la Ley 214 de 1994, se tendrán en cuenta de manera prioritaria las mayorías de afiliados en las organizaciones de trabajadores y pensionados, certificada por la entidad oficial encargada de su control o por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 314 de 1996, se concederán y garantizarán por Caprecom a los pensionados afiliados antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, asumiendo la Nación el pago de los Planes Complementarios.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Vicente Lozano Fernández,*

Representante a la Cámara, Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA  
SUSTANCIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA**

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.**

Autor, honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara**, al honorable Representante *José Vicente Lozano Fernández.*

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2007 y la ponencia para primer debate de Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 506 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante José Vicente Lozano es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (7) siete artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este articulado se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate al honorable Representante *César Humberto Londoño Salgado.*

La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el Proyecto en mención.

La aprobación del **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.**

Autor, honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo.*

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 4.

Todo lo anterior consta en el Acta número 5 del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Segundo Período de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* del Texto definitivo aprobado en Comisión, del Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras. Con sus (7) artículos.*

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA, 039  
DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2008

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada**, en los términos que a continuación se exponen:

1. **Origen, objeto y trámite del proyecto.**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2007.

En la exposición de motivos se explica que uno de los debates contemporáneos del derecho privado, se ocupa del estudio del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que regula a las sociedades. En este sentido, la tendencia actual apunta a simplificar la normatividad, en beneficio de un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad privada. Con ello se pretende asegurar la inclusión de la pequeña y mediana empresa en el sector formal de la economía, a través de la consolidación de estructuras societarias menos complejas y, por ende, sujetas a un menor rigorismo jurídico.

En este nuevo panorama, el legislador está llamado a cumplir un papel trascendental en la definición del régimen societario, pues es a él a quien le corresponde establecer un sistema normativo que permita ordenar de manera coherente las reglas de juego que rigen los acuerdos contractuales de los particulares.

Para lograr un justo equilibrio entre el desarrollo del sector empresarial y la defensa de los derechos de los terceros de buena fe, apareció en el mundo un aporte realizado por el derecho francés conocido como la *Sociedad por Acciones Simplificada*, la cual ha venido ajustándose paulatinamente como consecuencia de los procesos de integración de la comunidad económica europea.

Esta modalidad societaria se encuentra definida en los artículos L 227-1 a L227-20 y L244-1 a L244-4 del Código de Comercio Francés. La característica primordial de este tipo de asociación es su flexibilidad, así algunos autores tales como Yves Guyon, han afirmado que las Sociedades por Acciones Simplificada escapan a las normas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas, los órganos de control y la dirección de las sociedades anónimas.

Esta figura se ha convertido para los franceses en una excelente opción que les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con un régimen mucho más abierto y flexible para su funcionamiento y composición, dando a los comerciantes franceses una posición privilegiada frente a los retos de competencia existentes en relación con otras figuras societarias de las naciones europeas.

En el escenario colombiano, la tipología societaria presenta hoy un fenómeno de rigidez similar al vivido por los franceses a comienzos de los años 1990. En efecto, el régimen societario sigue sometido a las normas previstas en el Código de Comercio del año 1971 junto a las reglas contenidas en la Ley 222 de 1995. Estas disposiciones mantienen una tendencia excesivamente formalista, la cual ha impedido el crecimiento y posicionamiento de las pequeñas y medianas empresas.

Por lo anterior, el derecho societario colombiano, exige la creación de una nueva modalidad de tipo social, que a diferencia de los tipos existentes, incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en su funcionamiento. Por lo demás, una decisión en este sentido pondría a Colombia en la vanguardia del derecho de las sociedades en América Latina, con efectos importantes en el campo de la inversión.

En cuanto a su regulación, las Sociedades por Acciones Simplificada se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta.

Para algunos expertos como Cozain<sup>1</sup> y Guyon<sup>2</sup> esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social.

En la preparación de la ponencia fueron consultados los argumentos técnicos presentados por los expertos sobre esta materia, dentro de los cuales podemos mencionar al doctor Francisco Reyes Villamizar. En su opinión, la introducción de esta figura en la legislación Colombiana, se convertiría en un novedoso desarrollo jurídico de gran utilidad desde el punto de vista legal y económico. En consecuencia bien valdría la pena imitar e introducir en nuestra legislación los aspectos más relevantes y positivos de esta modalidad asociativa, respetando las circunstancias propias de nuestro entorno económico, tal y como ocurre en el proyecto de ley objeto de estudio.

Con la aprobación de esta iniciativa, el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos quienes tendrán a la mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

En el trámite de este proyecto de ley, se consultó la opinión de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la supervisión y control de las sociedades en nuestro país, de igual forma se dio traslado a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de conocer la opinión de los comerciantes y de los empresarios afiliados a dicha entidad.

En lo que respecta a la Superintendencia de Sociedades, según escrito de fecha 22 de mayo de 2007, dicha entidad manifestó estar de acuerdo con el contenido de la iniciativa propuesta. En este sentido, nos permitimos transcribir las palabras del Jefe de la Oficina Jurídica de la citada entidad pública, conforme a las cuales: **“Si este proyecto logra convertirse en ley, se materializará la tendencia de actualización normativa que se inició en el año de 1995 con la Ley 222, por virtud de la cual se crean las empresas unipersonales de responsabilidad limitada”.**

1 Yves Guyon, Op.Cit, Página 117.

2 Yves Guyon, Op.Cit, Página 336.

Adicionalmente, la propia Superintendencia de Sociedades recomendó la realización de dos (2) ajustes a los artículos 33 y 42 del proyecto, los cuales fueron acogidos e incluidos en la ponencia y en el pliego de modificaciones que fue discutido y aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, en sesión que se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2007. El ponente de este proyecto de ley en el Senado de la República fue el honorable Senador Antonio Guerra de la Esperiella.

Por otra parte, el día 3 de octubre del año 2007, el Superintendente de Sociedades doctor Hernando Ruiz López, asistió a la Comisión Tercera del Senado y expuso su posición de respaldo a la aprobación del proyecto. Adicional a las observaciones ya planteadas por su despacho, presentó a consideración de la Comisión nuevas propuestas de modificación al articulado las cuales fueron acogidas en su totalidad por los Senadores. Las nuevas modificaciones se refirieron a los artículos 4º, 5º, 8º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 41, 42 y 45, las cuales se integraron a la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, siendo aprobadas por unanimidad en la Plenaria de la citada Corporación, en sesión del 11 de diciembre de 2007.

En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2007, manifestó que comparte la opinión de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de respaldar el proyecto. No obstante, propuso la modificación de los artículos 4º y 31. Estas propuestas fueron acogidas por la Comisión Tercera del Senado de la República en la aprobación del proyecto en primer debate.

La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, en comunicación de fecha 10 de septiembre de 2007, hizo llegar al Senador Ponente y a los demás miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, un documento en el cual expresa su conformidad con la aprobación del proyecto y propone algunos ajustes a su texto, entre los cuales se destacan: las observaciones en relación con el acto de constitución y control de las Cámaras de Comercio, así como la referente a la prueba de la existencia de la sociedad a través del certificado de existencia y representación legal expedido por dichas organizaciones privadas. Estas observaciones fueron acogidas y aprobadas en la Plenaria del Senado de la República.

Como aportes adicionales a esta iniciativa, el honorable Senador Germán Vargas Lleras, en su calidad de autor de la misma, presentó escritos de fechas 6 de noviembre y 17 de octubre del año 2007, en las cuales propuso nuevos aportes y modificaciones al proyecto de ley, de conformidad con las observaciones planteadas por los distintos intervinientes en el proceso de creación de esta nueva forma societaria.

Finalmente, el día 11 de diciembre de 2007, en la Plenaria del Senado de la República, se aprobó una proposición del honorable Senador Luis Elmer Arenas, con la plena complacencia del autor y el ponente de esta iniciativa, a través de la cual se exige que quien ejerza las funciones de revisoría fiscal tenga la calidad de contador público. Para lograr tal propósito se modificó el texto original del artículo 28 de este proyecto de ley.

Con posterioridad, en la Cámara de Representantes fueron nombrados ponentes los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz (Coordinador), Felipe Fabián Orozco Vivas y Gilberto Rondón González. Como trabajo preparatorio para la elaboración de la ponencia se decidió consultar la opinión acerca de este proyecto de ley a las siguientes entidades públicas y privadas: – Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup> y – Cámara de Comercio de Bogotá.

Todas y cada una de las mencionadas entidades se pronunciaron a favor de la aprobación de esta iniciativa legal. Como punto coincidente afirman que el mayor aporte de este proyecto de ley radica en la actualización del régimen societario de acuerdo con las nuevas tendencias de dicha rama del derecho comercial en el mundo contemporáneo. Por lo demás insisten en las bondades de esta nueva sociedad, como instrumento idóneo para legalizar las pequeñas y medianas empresas, a través de la simplificación de la normatividad que regula el quehacer social, en beneficio de la ampliación del campo de acción del principio de la autonomía de la voluntad privada. Los aportes realizados por estas entidades fueron recogidos en el pliego de modificaciones propuesto con el informe de ponencia para primer debate, por medio del cual se modificaron los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 12, 14, 18, 20, 22, 24, 28, 30, 31 y 45.

Por último, este proyecto de ley fue aprobado con el apoyo de todas las bancadas representadas en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 28 de mayo de 2008, con algunas importantes modificaciones realizadas en los artículos 28, 33 y 42, como más adelante se explicará.

## 2. Contenido del Proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por siete (7) Capítulos y (46) artículos: El Capítulo I comprende las disposiciones generales propias

3 Se pronunció mediante oficio del 28 de marzo de 2008.

de las Sociedades por Acciones Simplificada, tales como: Constitución, personalidad jurídica y naturaleza. En el Capítulo II se encuentra lo referente a la constitución y prueba de la sociedad. Dentro del Capítulo III se especifican las reglas sobre el capital y las acciones, en lo que corresponde a su manejo y modalidades, las clases de voto y las restricciones a la negociación, entre otras. En los artículos que integran el Capítulo IV se hallan las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la asamblea de accionistas y en la junta directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc. En el Capítulo V se encuentra todo lo relativo a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. Por su parte, en el Capítulo VI se desarrollan los temas relativos a la de disolución y liquidación de la sociedad. Por último, el Capítulo VII reúne las disposiciones finales.

### 3. Modificaciones realizadas en la Comisión Tercera en primer debate

De acuerdo al pliego de modificaciones propuesto con el informe de ponencia y los cambios realizados en la sesión del día 28 de mayo de 2008, el texto aprobado en el Senado de la República sufrió las siguientes transformaciones:

– En el artículo 28, se decidió por la Comisión que la Revisoría Fiscal no sería facultativa sino obligatoria en los casos previstos en la ley. Por lo demás, se ordenó que la persona que llegue a ocupar dicho cargo debe esgrimir la condición de Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente.

– En el artículo 33, la Comisión consideró necesario modificar el orden de los incisos 2 y 3, para guardar una estricta lógica legislativa, en la regulación del proceso de fusión abreviada.

– En el artículo 42, la Comisión decidió incluir la posibilidad de reclamar mediante acción indemnizatoria los perjuicios en que se incurran por actos defraudatorios. Dicha acción puede interponerse ante los jueces de la República y la Superintendencia de Sociedades.

### 4. Cambios propuestos en el pliego de modificaciones para segundo debate

Dada la importancia de esta iniciativa, la cual ha recogido el apoyo unánime de todas las bancadas representadas en el Congreso, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, son pocas las modificaciones que se deben realizar a la misma:

a) Se modifica el artículo 5° con la finalidad de guardar estricta armonía con lo previsto en el artículo 7° de este proyecto de ley, en el sentido de exigir que la inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad por Acciones Simplificada se haga en domicilio principal de dicho ente social. Se agrega la obligación de expresar cuál es el domicilio principal y cuáles son las sucursales que se establecen en el momento de la constitución;

b) En el artículo 9° se realizan algunos ajustes de redacción y se incluye la posibilidad de establecer montos mínimos o máximos de capital en cabeza de uno o varios asociados, lo cual les permitirá a los accionistas de una sociedad por acciones simplificada regular en mejor manera sus relaciones intrasocietarias. Ciertamente, tales reglas de capital variable son idóneas para determinar los límites de participación que cada asociado podrá tener en el capital de la compañía. Ello no sólo resolvería el problema de la dilución de los porcentajes de participación de los accionistas minoritarios en la compañía, sino que también permitiría efectuar una distribución más adecuada de las acciones entre los diferentes asociados;

c) En el artículo 10, se incluye la posibilidad de establecer la figura, las acciones de pago, lo cual le permitirá a la sociedad remunerar la actividad de los administradores o de cualquier otra persona que le preste servicios, mediante la emisión de acciones de la compañía. En caso de ser utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie;

d) En los artículos 11 y 12 se realizan algunos ajustes de redacción;

e) En el artículo 15 se incluye la expresión: “negociación”, para efectos de mantener la misma consecuencia jurídica derivada de la violación de la ley en los procesos de negociación y transferencia de acciones;

f) En el artículo 24 se realiza un ajuste de redacción, cambiando la palabra “solicitar” por “requerir”;

g) En el artículo 42, se aclara el texto aprobado en la Comisión Tercera, en el sentido de permitir que la acción indemnizatoria derivada de actos defraudatorios pueda ser ejercida ante los jueces de la República y la Superintendencia de Sociedades;

h) Finalmente, se corrige el título del proyecto cambiando la expresión “por medio del cual” y, en su lugar, utilizando la expresión “por medio de la cual”.

### Proposición

Por lo anterior, proponemos a la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada**, conforme con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz, Felipe Fabián Orozco Vivas y Gilberto Rondón González*, honorables Representantes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA, 039 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Constitución*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. *Naturaleza*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

CAPITULO II

#### Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución*. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio **del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal**, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “*sociedad por acciones simplificada*”, o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio **principal** de la sociedad **y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución**.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1°. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho*. Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### CAPITULO III

#### Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. **Sin embargo**, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) **acciones de pago**.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo. En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, **siempre que** en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda **negociación o** transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### CAPITULO IV

#### Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de

representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá **requerir** por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 26. *Representación legal.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### CAPITULO V

#### Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 31. *Transformación.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### CAPITULO VI

#### Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 36. *Liquidación.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### CAPITULO VI

#### Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven **de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados del domicilio del demandante, y a falta de estos, por los civiles del circuito, mediante el trámite del proceso verbal sumario.**

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 45. *Remisión.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* Igual al texto aprobado en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA,  
039 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

**Constitución y prueba de la sociedad**

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “*sociedad por acciones simplificada*”, o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1°. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de

Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

CAPITULO III

**Reglas especiales sobre el capital y las acciones**

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo. En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

#### CAPITULO IV

##### Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el Orden del Día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que

se refiere el inciso segundo del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal de acuerdo a la ley, la persona que lo ocupe deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.

#### CAPITULO V

##### Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad diferente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

#### CAPITULO VI

##### Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal 1° anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, se entenderá derogado el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

**Proposición**

Por lo anterior proponemos a la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada,** conforme con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes.

Hay firmas,

*Simón Gaviria Muñoz, Felipe Fabián Orozco Vivas y Gilberto Rondón González,* honorables Representantes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 390 -viernes 27 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pags.

Ponencia favorable para primer debate con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 286 de 2008 Cámara, 007 de 2007 Senado, por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción..... 1

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto incluidas las modificaciones y texto aprobado al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, Disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007,** por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco..... 4

Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño para emitir la estampilla del Hospital Departamental Universitario de Nariño..... 22

Informe de ponencia Texto propuesto para segundo debate, Texto aprobado en el primer debate, al Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpreta con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones ..... 23

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada..... 25